

Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
Demandante: ANGELICA MARIA CORREA ESPITIA
Pres. Incapaz: PATRICIA CORREA ESPITIA
500013110002-2020-00284-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 23 de junio de 2021. Al despacho el presente asunto.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a decidir los recursos de reposición propuestos por las señoras Defensora y Procuradora de Familia contra el auto del 4 de junio de 2021 que admitió el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, promovido por la señora ANGELICA MARIA CORREA ESPITIA contra la señora PATRICIA CORREA ESPITIA.

VISTOS.

La señora ANGELICA MARIA CORREA ESPITIA obrando en calidad de hermana de la señora PATRICIA CORREA ESPITIA interpuso demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitoria, a favor de esta última. Subsanada en lo pertinente, con proveído del 4 de junio de la presente anualidad fue admitida.

Notificada debidamente la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado, comparece interponiendo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Hace alusión la funcionaria a las varias regulaciones sobre esta clase de asuntos, principalmente la Ley 1996 de 2019 y trae a colación jurisprudencia sobre la materia, base sobre lo cual argumenta que respecto a la presunta vulnerabilidad de la señora PATRICIA CORREA ESPITIA bien puede enmarcarse dentro de una posible violencia intrafamiliar, en cuanto que no es permitido la comunicación con los demás familiares, que su limitación visual la hace dependiente de su padre, quien impide la verificación del estado de salud en la que se encuentra, por ello considera la

funcionaria administrativa que se debe oficiar a la Comisaría de Familia a fin de que se realicen las labores de control que le permitan el ejercicio de sus derechos, y a sus familiares contactarla y estar atentos para garantizar su integridad.

En cuanto a la adjudicación de apoyos, infiere la necesidad de corroborar que la señora PATRICIA se encuentra en absoluta imposibilidad para expresar su voluntad, y en caso de no hallarse ante ese impedimento psicosomático, considera que el proceso debe tramitarse por vía diferente a la judicial. En estos términos solicita revocar el auto del 4 de junio de 2021; remitir el asunto a la Defensoría del Pueblo y a la Personería Municipal para allí sea asesora de la forma cómo debe ejercitar su derecho; y comisionar a la Comisaría de Familia junto a la Defensoría del Pueblo para que se establezca si la señora PATRICIA se haya en absoluta imposibilidad para expresar su voluntad, y si se le está vulnerando sus derechos como se manifiesta en la demanda.

Por su parte el Ministerio Público solicita reponer el proveído objeto del disenso y el rechazo de la demanda basada en que de acuerdo al régimen de transición establecido en la Ley 1996 de 2019, entre tanto comiencen a regir las regulaciones contenidas en el capítulo V de esa norma, sólo es posible iniciar procesos de adjudicación de apoyos transitorios para personas mayores que se hallen absolutamente imposibilitadas para expresar su voluntad o sus preferencias, para garantizar sus derechos y su protección, como lo ilustra el art. 54 de ese estatuto.

Agrega la funcionaria que en este caso observa en la historia clínica que la señora PATRICIA CORREA ESPITIA padece de ceguera bilateral, sin embargo, el mismo documento da cuenta de las diversas asistencias a citas médicas que ella ha cumplido, a veces acompañada de su madre, otras veces por el señor EDGAR URREA y otras sin la compañía de terceros, pues la historia clínica no da cuenta de ello, como tampoco de que

padezca de déficit neurológico aparente, es más, anota que es normal, consiente, orientada en tiempo y espacio, también que se encuentra orientada en las tres esferas y sin alteración, y que en solo una anotación aparece que padece de déficit neurológico leve.

Refiere la Procuradora que conforme a la historia clínica no se avizora que la señora PATRICIA CORREA ESPITIA se halle en imposibilidad absoluta para expresar su voluntad y preferencias, no habiendo lugar al proceso de adjudicación de apoyos transitorio habida cuenta de que se presume la capacidad y la existencia de una discapacidad, como es la ceguera, no puede ser motivo para restringir su capacidad atendiendo el art. 6º de la citada Ley 1996 de 2019.

Descorrido el traslado legal por la parte actora, peticiona negar la revocatoria del auto fustigado y continuar con el trámite del asunto por razón de que la señora PATRICIA CORREA ESPITIA al ser invidente, está incomunicada, no tiene pleno conocimiento del manejo de sus recursos y que se encuentra en absoluta imposibilidad de expresar su voluntad.

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 6º de la Ley 1996 de 2019 en sus incisos 1º y 2º que:

“ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”. (Subrayado del juzgado).

Así mismo, el art. 54 ibídem, textualmente señala:

Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
Demandante: ANGELICA MARIA CORREA ESPITIA
Pres. Incapaz: PATRICIA CORREA ESPITIA
500013110002-2020-00284-00



“ARTÍCULO 54. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso”. (Subrayado del juzgado).

Es evidente que acorde a las regulaciones traídas a colación y los argumentos expuestos por las recurrentes, el recurso de reposición impetrado está llamado a prosperar, así se resolverá, en consecuencia, se revocará el auto del 4 de junio de 2021 y rechazará la demanda por improcedente.

En efecto, en primer lugar, la existencia de una discapacidad no puede ser razón para restringir la capacidad de ejercicio de una persona (inc. 2º art. 6º Ley 1996/19), esto, acerca de la discapacidad visual por ceguera que padece la señora PATRICIA CORREA ESPITIA, afección que de manera alguna la imposibilita para manifestar su voluntad; como tampoco el hecho de haber sido diagnosticada con déficit neurológico leve, por cuanto, como lo advierte la Procuradora de Familia, en los reportes que aparecen en su historia clínica es tratada como una persona normal, consiente, orientada en tiempo y espacio, así como orientada en las tres esferas, sin alteraciones.

Por manera que en las condiciones reales de salud y demás aspectos sociales y psicológicos que presenta la señora PATRICIA CORREA ESPITIA y que da cuenta la prueba arrimada con la demanda, en especial su historia clínica, sumado a los fundamentos fácticos esgrimidos, en particular lo que tiene que ver con las conversaciones con su hermana, aunque escasas, demuestra la facultad plena de expresar su voluntad y preferencias, por lo que en absoluto se halla en la circunstancia que exige el art. 54 de la Ley 1996 de 2019 para ser procedente esta clase de acciones judiciales, de tal manera que lo pretendido con esta demanda incuestionablemente no es más que un acto vulnerador del derecho a ejercer su capacidad legal, y de contera, desconoce la presunción de capacidad prescrita en el art. 6º ibídem.

Al margen de lo anterior, se desprende del sustento fáctico expuesto en el libelo demandatorio una serie de actos que, con fundamento en lo regulado en la Ley 294 de 1996, a todas luces constituyen hechos de violencia intrafamiliar al parecer provenientes del señor EDGAR URREA RAMIREZ contra la señora PATRICIA CORREA ESPITIA, como la circunstancia de mantenerla incomunicada, no permitir encuentros familiares con sus hermanas, inclusive, controlar en lo que desea comunicar a sus familiares, o la negación a que ésta administre sus bienes, siendo desde luego, un desconocimiento flagrante a sus derechos económicos y violencia psicológica que por supuesto debe ser investigada y sancionada.

Por ello, en atención a lo solicitado por las funcionarias Procuraduría y Defensora de Familia, se ordenará enviar las diligencias a la Defensoría del Pueblo y fin de que se asista jurídicamente a la señora PATRICIA CORREA ESPITIA en lo que tiene que ver con la valoración de apoyos que requiera y demás aspectos inherentes a su condición de persona con discapacidad; así como a la Comisaría de Familia Reparto de esta ciudad para que adelante la investigación correspondiente por los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en la demanda propuesta. Debido al rechazo de la demanda, y la consecuente pérdida de competencia para continuar

Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
Demandante: ANGELICA MARIA CORREA ESPITIA
Pres. Incapaz: PATRICIA CORREA ESPITIA
500013110002-2020-00284-00



conociendo este asunto, no se dispone la comisión que solicita la Defensora de Familia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto calendado 4 de junio de 2021 que admitió el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, promovido por la señora ANGELICA MARIA CORREA ESPITIA contra la señora PATRICIA CORREA ESPITIA.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, promovido por la señora ANGELICA MARIA CORREA ESPITIA contra la señora PATRICIA CORREA ESPITIA.

TERCERO: Remitir copia de lo actuado a la Defensoría del Pueblo y fin de que se asista jurídicamente a la señora PATRICIA CORREA ESPITIA en lo que tiene que ver con la valoración de apoyos que requiera y demás aspectos inherentes a su condición de persona con discapacidad.

CUARTO: Enviar copia de la demanda y anexos a la Comisaría de Familia Reparto de esta ciudad para que adelante la investigación correspondiente por los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en la demanda propuesta.

QUINTO: denegar la comisión solicitada por la Defensora de Familia.

Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
Demandante: ANGELICA MARIA CORREA ESPITIA
Pres. Incapaz: PATRICIA CORREA ESPITIA
500013110002-2020-00284-00



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

OLGA INFANTE LUGO
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d16e7fb39e3c99b52521c8f5f6351058cbae56123a6878bbe336e0700adb1bdc

Documento generado en 12/07/2021 11:39:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>